

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5819
Fecha de actualización: 29/12/2008

LEY VIII- Nº 81 (Antes Ley 5819)

Artículo 1º.- Créase en la Provincia del Chubut, la “Universidad del Chubut”, como persona jurídica pública, dotada de autonomía académica e institucional y autarquía económico-financiera.

Artículo 2º.- La Universidad del Chubut tendrá su sede en la ciudad de Rawson, pudiendo establecer organismos o dependencias dentro de la jurisdicción provincial, y se regirá por las disposiciones de la Ley Nacional Nº 24.521 de Educación Superior o la que en el futuro la sustituya, en tanto no vulnere la autonomía provincial.

Artículo 3º.- El proyecto institucional que se formule deberá prever el desarrollo de actividades de docencia, investigación y extensión universitaria que respondan a las necesidades económicas, científicas, tecnológicas, culturales, ambientales y de planificación del territorio provincial.

Artículo 4º.- La reglamentación de la presente ley, el proyecto institucional y los estatutos que en su consecuencia se dicten, deberán garantizar el ejercicio de la autonomía y autarquía acordadas bajo las siguientes condiciones:

1. En lo institucional:

- a) Que la autonomía se practique con responsabilidad generando mecanismos de coordinación y articulación con el sistema educativo de la Provincia.
- b) Que en los órganos colegiados del Gobierno Superior de la Universidad se asegure la representación de docentes, estudiantes, egresados, no docentes y del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut.
- c) El Estatuto de la Universidad establecerá que los órganos colegiados tengan exclusivamente funciones normativas generales, de definición de políticas de control o de elección de autoridades o resolución de procesos de designación de docentes y funcionarios; en tanto que los unipersonales tengan principalmente funciones ejecutivas.
- d) Que se asegure la igualdad de oportunidades en el acceso y continuidad de los estudios.
- e) Que se contemplen mecanismos de autoevaluación institucional permanentes.

2. En lo académico:

- a) Que sea prioritaria una oferta educativa que responda y satisfaga las necesidades reales de la Provincia, previendo mecanismos de homologación con los planes de estudio de los Institutos Superiores No Universitarios reconocidos por el Ministerio de Educación de la Provincia.

3. En la investigación:

- a) Que se asigne especial importancia a la investigación orientada a aquellos aspectos que contribuyan a los requerimientos de la región.

4. En la extensión:

- a) Que se garanticen las funciones de extensión que prevé el artículo 28, inciso e) de la Ley Nacional de Educación Superior Nº 24.521.

5. En lo económico financiero:

- a) Que se prevean procedimientos administrativos ágiles, eficientes y eficaces, que garanticen transparencia y celeridad en el manejo de los fondos y establezcan sistemas de control modernos que se adecuen a las necesidades y modalidades de la institución.

- b) Que se establezca un régimen de contrataciones de responsabilidad patrimonial y de gestión de bienes que responda a los principios de celeridad y transparencia.
- c) Será de aplicación a la Universidad del Chubut, la Ley II N° 76 (Antes Ley N° 5.447) de Administración Financiera y sus modificatorias y estará sujeta a la fiscalización del Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chubut.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo Provincial designará un/a Rector/a Organizador/a y a propuesta de éste, designará a quienes conformarán el equipo jerárquico de la Universidad.

Artículo 6°.- Hasta tanto se integren los órganos de gobierno de la Universidad del Chubut, las normas orientadas a la organización y funcionamiento serán aprobadas por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 7°.- El proceso de organización concluirá en un plazo de cuatro (4) años, pudiendo el mismo ser prorrogado por el Poder Ejecutivo, a pedido del/la Rector/a Organizador/a, por un plazo máximo de dos (2) años.

Artículo 8°.- La Universidad del Chubut queda facultada para suscribir convenios destinados a potenciar su capital humano y desempeño en la enseñanza, la creación científica, tecnológica, literaria, artística y cultural; y/o contribuir con el desarrollo y fortalecimiento de otros organismos e instituciones.

Artículo 9°.- A los efectos de la presente ley, créase el Fondo de Financiamiento de la Universidad del Chubut, que se conformará con la partida presupuestaria que anualmente se asigne por Ley de Presupuesto General de la Administración Provincial, y con otros fondos adicionales que provengan de la venta de bienes, productos, derechos o servicios, subsidios, contribuciones, herencias, donaciones, derechos o tasas por los servicios que presten, así como todo otro recurso que pudiera corresponder por cualquier título o actividad acorde con sus fines.

Artículo 10.- El Instituto de Asistencia Social transferirá a la Universidad del Chubut, en concepto de aporte extraordinario y por única vez, la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000,00).-

Artículo 11.- Los gastos que demande la implementación de la presente Ley serán atendidos con el aporte del Instituto de Asistencia Social, dispuesto en el Artículo anterior y los fondos que el Poder Ejecutivo Provincial transfiera a la Universidad del Chubut.

Artículo 12.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 13: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII-N° 81 (Antes Ley 5819)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo 1 / 13	Fuente Texto original

LEY VIII - N° 81 (Antes Ley 5819)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo	Número de artículo	Observaciones

del Texto Definitivo	del Texto de Referencia (Ley 5819)	
1 / 13	1 / 13	La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la ley.-